

RAD 08001311000820210041900  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS  
Septiembre 23 de 2021. Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Al revisar el expediente se logra determinar que la señora HAISSA JHAEN RAPALINO MORALES, presenta de manera directa demanda ejecutivo, si señalar que ostenta la calidad de apoderado judicial, como tampoco si actúa en representación propia o de su menor hijo. Para lo cual se hace necesario señalársele que los procesos ejecutivos de alimentos se encuentran catalogados, por razón de su naturaleza, como de única instancia según el estatuto general procesal (art. 21 numeral 7º), y la excepción al derecho de postulación que consagra el art. 28 del Decreto 196 de 1971, solo hace referencia a los procesos de mínima cuantía.

Por lo que se requiere para esta clase de procesos, se presenten a través de apoderado judicial y no de manera directa, o en su defecto acredite su calidad de abogada.

De igual forma se hace necesario aclarar las pretensiones de la demanda, pues si bien solicita se libre mandamiento de pago no aporta el título ejecutivo mediante el cual fueron fijadas las cuotas alimentarias que hoy pretende ejecutar. Como tampoco da cuenta ante qué entidad fue señalada esa cuota alimentaria, como la fecha de la misma. Por otro lado, deberá relacionar las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes con sus respectivos aumentos legales (art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia) y que se hayan causado con posterioridad al título ejecutivo que pretende ejecutar.

De acuerdo a los hechos de la demanda, se tiene que la cuota fue señalada en porcentaje, por lo que se hace necesario que se alleguen las certificaciones o desprendibles de pago o nóminas de los salarios devengados por el demandado durante el periodo que se pretende cobrar ejecutivamente, o, en su defecto, manifestar su impedimento para obtenerla. Lo anterior, ya que dicho documento según relato de la misma ejecutante, por si solo no presta merito ejecutivo, en la medida que como está señalado no contiene una obligación determinada, aunque sí determinable, ya que en la forma que aparece contenida la obligación impuesta a quien hoy pretende ejecutarse, es decir en el texto del mismo, no aparecen cifras numéricas determinadas sobre las cuales deba liquidarse por una simple operación aritmética para efectos de determinar el monto por el que se librara el mandamiento (Art. 424 ibidem), sin que sea permitido al ejecutante y mucho menos al juez calcular que monto recibe realmente el obligado, constituyéndose en un título de ejecución de los llamados compuestos.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 85 del C. de P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Inadmitase la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora HAISSA JHAEN RAPALINO MORALES contra CLIMACO FABIAN HERAZO MARIN.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

RAD 08001311000820210041900  
REF EJECUTIVO ALIMENTOS  
Septiembre 23 de 2021. Auto Inadmisorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5db74edd789086879986cedc35cc34e92949e5b41a8fb7cf39432e45251c359**

Documento generado en 30/09/2021 03:57:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**